

46

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 SEP 2020

Proceso Ejecutivo – Para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 11001310302420200012300

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la presente demanda. Devuélvase la misma sin necesidad de desglose junto con sus anexos. Por secretaria déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
Juez

HR

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. <u>48</u> fijado
hoy <u>15 SEP 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 SEP 2020

Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024201900572 00

Una vez sea aportado los correspondientes certificados de libertad y tradición de los inmuebles gravados con hipoteca, se continuará con el trámite pertinente.

Dicha documental deberá ser allegada dentro del término de treinta (30) días conforme dispone el artículo 317 del C. G. P., so pena de las sanciones allí plasmadas.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>18</u> Fijado hoy <u>15 SEP 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria



716

CONSTANCIA SECRETARIAL

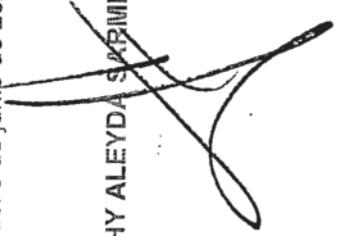
En Bogotá al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial que conforme a los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, por estar restringido y prorrogado el ingreso al edificio, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no corrió términos judiciales los días 10 al 21 de agosto de 2020 y del 21 inclusive hasta el 31 agosto de 2020. Que a partir del 1 de septiembre de 2020 se reanudan los términos judiciales.

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que el Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020, Artículo 1."Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueba, Hernando Morales Molina, Jaramillo Montoya, Camacol, y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público" y conforme al art 118 del C.G.P., el inciso final dice. "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". En consecuencia, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no correrá términos desde el 16 de julio al 31 de julio inclusive. Los términos judiciales se reanudaron el día 1 de agosto de 2020

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que desde el 16 de marzo de 2020, estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 y s.s. hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARRIEMIENTO VELANDIA



213

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 SEP 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201500738 00

En virtud a la solicitud que antecede y por ser procedente, remítase la información y documental deprecada en el oficio No. S-2020____/SUBIN-GRUIJ29 del veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Fiscalía 266 Local de esta ciudad.

De igual manera, por secretaría expídase las copias y reproducciones rogadas a folio 704 previo el pago de las expensas pertinentes.

CUMPLASE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

20

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que desde el 16 de marzo, estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 y s.s. hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

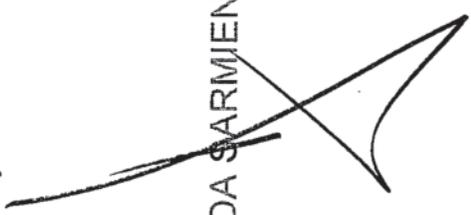


19/

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que el Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020, Artículo 1."Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueba, Hernando Morales Molina, Jaramillo Montoya, Camacol, y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público" y conforme al art. 118 del C.G.P., el inciso final dice. "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". En consecuencia, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no correrá términos desde el 16 de julio al 31 de julio inclusive. Los términos judiciales se reanudaron el día 1 de agosto de 2020.

La secretaria,



KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



130

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial que conforme a los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, por estar restringido y prorrogado el ingreso al edificio, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no corrió términos judiciales los días 10 al 21 de agosto de 2020 y del 21 inclusive hasta el 31 agosto de 2020. Que a partir del 1 de septiembre de 2020 se reanudan los términos judiciales.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 SEP 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900343

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por Wellness Center MDI Marino S.A.S., en contra del auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se admitió la demanda (fl. 119).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que el libelo formulado NO cumple con los requisitos formales de ley, al haberse formulado de forma incorrecta el domicilio, las pretensiones y los hechos y por tanto debió ser rechazado en su oportunidad.

CONSIDERACIONES

Como primera consideración, es preciso manifestar, que el recurso de reposición fue concebido por el legislador para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, tal y como dispone el art. 318 del Código General del Proceso. De igual suerte, en el evento de que el fallador encuentre su decisión acorde a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, necesariamente tendrá que mantener su decisión

Siguiendo con ello, debe recordarse que el defecto enrostrado al auto admisorio, comporta más un asunto que deba resolverse por la vía de las excepciones previas, específicamente la contenida en el numeral 5 del art. 100 del Código General del Proceso. Empero al no estar prohibido por la ley procesal que se proponga de este modo, no puede este Despacho limitar el acceso a la defensa de las partes, por un tema netamente técnico.

Luego, la excepción previa reseñada tal como su enunciado indica, implica que el libelo no haya llenado todos los requisitos formales que exigen los arts. 82 – 85 *ejusdem* o se acumularon pretensiones dentro de un mismo escrito sin atender los presupuestos del art. 88 *ibíd.* Y pese a la ocurrencia de uno o los dos errores atrás reseñados, el funcionario judicial hubiere admitido la demanda y corrido traslado de esta.

Así las cosas, es evidente que en este tipo de defensas la argumentación debe estar dirigida a mostrar cual o cuales de los preceptos normativos atrás puestos de presente no fueron tenidos en cuenta, por ejemplo que el juramento estimatorio trasgredió lo dispuesto en el art. 206 de la ley 1564 de 2012 o que el mismo no se

31

realizó pese a ser necesario, o que la demanda no incluyó un anexo que la ley forzosamente exige según el tipo de proceso.

Entonces, según el recurso se incurrió en tres (3) defectos: i) pretermitir la indicación del domicilio; ii) haber formulado pretensiones en trasgresión de lo previsto en el art. 88 *ejusdem* y iii) haber relatado de forma incorrecta los hechos de la demanda.

Sea el momento para recordar, que más allá de la torpeza o el descuido del abogado de la parte actora al momento de redactar su demanda, corresponde al juez desentrañar su contenido de la forma que mejor efecto le produzca siempre y cuando ello sea posible, conforme lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia:

"La interpretación de la demanda es una labor que debe emprender el Juez para desentrañar el querer del demandante, querer que está ahí implícito en el libelo pero que no se muestra claro o coherente. Pero en modo alguno, so pretexto de interpretar lo que es obvio, puede el fallador darle un alcance distinto a la misma, o hacerle decir lo que objetivamente no dice, o en resumidas cuentas, alterar ostensiblemente su contenido."

"[...] la (...) intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho (...)". Por lo mismo, según en otra ocasión se señaló, la *"(...) torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda (...)"*.²

Es decir, que los defectos relacionados a la forma de presentar el soporte fáctico de un proceso deben ser de tal entidad, que sea absolutamente ininteligible o inescrutable, lo que ocurrió y motivó la acción. Es decir, que los hechos estén presentados de forma tan confusa, enredada y/o imprecisa que sea imposible saber de qué está hablando el demandante. Por lo cual, para emprender la anterior tarea muchas veces, por una estólida escritura del litigante, debe recurrirse no solo a las pretensiones, a los hechos y/o a los fundamentos de derecho, sino que en algunos casos inclusive deben tenerse en cuenta inclusive los anexos de la demanda.

En ese orden de ideas, bien pronto se advierte el fracaso del primer argumento como quiera que si se observa el encabezado de la demanda (fl. 94 cuad. 1 T. I), se indica el domicilio de Adriana Kloch Convers, y de forma confusa el de los miembros del extremo demandado. En este punto se observa que por la redacción usada por el memorialista, no es posible determinar si quien está domiciliado *en esta ciudad*, se asume Bogotá por el encabezado del documento, es la empresa reseñada o su representante legal. Empero, ante la duda debe asumirse que son los dos, conclusión esta que aparecería refrendada por los certificados de existencia y representación legal de Wellness Center MDI Marino S.A.S. y BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria y que obran a fls. 3 – 6 y 10 – 12 cuad. 1 T. I, así como los aportados por los extremos reseñados a fls. 153 – 160 y 165 – 168 cuad. 1 T. I.

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación de treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Ref. Exp. No. 4025 Magistrado Ponente: Héctor Marín Naranjo

2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016). Ref. Exp.: 15001-31-03-001-2008-00043-01 (SC8210-2016) Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

Respecto al segundo punto, se tiene que se enrostra a la demanda el defecto de haber acumulado pretensiones dentro de un mismo escrito sin atender los presupuestos del art. 88 ibíd. esto es que no provenían de la misma causa, objeto, tuvieran relación de dependencia y/o debieran servirse de unas mismas pruebas. Asimismo, se dijo que los demandados no hicieron parte en forma conjunta de los negocios que cuestiona la actora.

Sin embargo, profundizando lo dicho por la recurrente, se observa que su reparo no es de orden meramente formal, esto es se formuló una pretensión ininteligible, sino se formuló una acción contra alguien que no está llamado a responder por los contratos objeto cuya discusión propuso Adriana Kloch Convers. Sin embargo, su argumentación, que bien podría servir para justificar una sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva en los términos del art. 278 núm. 3 del Código General del Proceso, se queda corta al no especificar cuál de los demandados no debería ser citado a juicio para responder por los contratos de promesa de compraventa vistos a fls. 51 – 93 cuad. 1, ni las razones de ello.

Sea el momento para anotar en caso de que se llegaran a declarar prósperas las pretensiones de la demandante, que resumidas en una frase son declarar a Wellness Center MDI Marino S.A.S. como parte incumplida de los pactos preparatorios referenciados y ordenar la resolución de estos convenios, y por ello cumplen con lo previsto en el art. 88 ibíd. Por la forma en que se pactaron las obligaciones de los contratos objeto de juicio, las restituciones mutuas derivadas de la resolución pedida no correspondería hacerlas a Wellness Center MDI Marino S.A.S. sino al Fideicomiso Wellness Center MDI, patrimonio autónomo representado por BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria. Situación que en principio, justificaría la citación de todas las partes del litigio, sin perjuicio de lo que se defina al resolver la instancia.

Finalmente y en lo relativo a los hechos de la demanda, se observa que si bien es cierto, el apoderado de la señora Kloch Convers de forma anti-técnica decidió hacer apreciaciones jurídicas en algunos de los supuestos presentados como meramente fácticos, y su relato según como se lea puede parecer desordenado. Es igualmente claro, que el libelo contiene una relación de la historia que al parecer vincula a las partes en litigio, esto es la realización de dos (2) promesas de compraventa por varios inmuebles a ser construidos por parte de Wellness Center MDI Marino S.A.S., la realización de pagos por parte de la demandante, el establecimiento de dos (2) fideicomisos como receptores de los pagos por concepto de los contratos y una serie de hechos que la accionante considera rompieron con los convenios hechos y le permiten pedir su resolución.

Dicho esto, se observa que si bien es cierto, la redacción de los hechos del apoderado de la demandante, puede no considerarse un modelo de técnica jurídica, lo cierto es que cumple con el requisito formal de admisión de la demanda en los caritativos términos que permite la jurisprudencia. No obstante esto para que en el momento procesal de rigor se establezca si el libelo está destinado parcial o totalmente al fracaso

En conclusión, se tiene que ninguno de los defectos vistos por la apoderada de Wellness Center MDI Marino S.A.S. es de tal cuantía que haga modificar de alguna

34

forma la decisión de admitir la demanda. Situación que implica, que la impugnación formulada está destinada al fracaso y por ello, esta sede judicial confirmará la decisión recurrida.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo planteado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólase el término con que cuenta Wellness Center MDI Marino S.A.S para proponer contestación a la demanda y/o formular excepciones de mérito conforme a lo dispuesto en el inciso Cuarto del art. 118 del Código General del Proceso. Lo anterior sin perjuicio, de la documental referenciada en el ordinal SEGUNDO del auto de ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), la cual será tenida en cuenta en la oportunidad procesal de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>40</u> Fijado hoy <u>15 SEP 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 SEP 2020 septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201900314

Agréguese al plenario la documental vista a fis. 79 y 80 del plenario, con la cuál se acredita la entrega del citatorio de que trata el art. 291 del Código General del Proceso a Jairo Alarcón Santa.

Una vez se acredite el enteramiento del señor mencionada y las personas indeterminadas, se dará el impulso procesal que corresponda.

Por secretaría, REMÍTASE COPIA ELECTRÓNICA de esta decisión al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>48</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 SEP 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

27

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 SEP 2020, septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular -- Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900412

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación efectuadas de forma electrónica en tanto estas fueron iniciadas antes de la vigencia del decreto 806 de 2020, que las permite para personas naturales en todos los casos. Nótese aquí que la redacción original del Código General del Proceso en su art. 291 permitía dicha facilidad para las personas jurídicas y a solamente respecto de las naturales inscritas en el registro mercantil o uno equivalente, en que estuviera ese dato.

Siendo así, inténtese nuevamente la citación de Eliseo Bustamante Rodríguez, ya sea en la forma prevista en el art. 291 reseñado, o cumpliendo la totalidad de provisiones de los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>48</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 SEP 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 SEP 2020 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800583

INADMÍTASE el anterior llamamiento en garantía según los artículos 65 y 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ALLÉGUESE certificado de existencia y representación legal reciente de Clínica Partenón Ltda., Caja de Compensación Familiar Colsubsidio y Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios Andar S.A. como quiera que los aportados con la demanda datan de hace más de un (1) año. (art. 84 núm. 2 del C. G. del P.)
2. ACLÁRESE en los hechos del llamamiento, cuál o cuáles son los soportes legales o contractuales que justifican la citación de Clínica Partenón Ltda., Caja de Compensación Familiar Colsubsidio y Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios Andar S.A. en su calidad de miembros de la Unión Temporal Andar Plus.
3. Se solicita APORTAR el contrato celebrado con la Unión Temporal Andar Plus en un formato y peso que permita una disponibilidad y accesibilidad ilimitada, y un fácil manejo, ya sea como adjunto a un correo electrónico, o por medio de los servicios de almacenamiento OneDrive, Google Drive, AWS o cualquiera otro que no venza o tenga limitaciones adicionales como lo son WeTransfer, Dropbox, etc.

Se le pone de presente a la parte citante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Heidi Mariana Lancheros Murcia
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>78</u> Fijado hoy <u>14</u> <u>SEP</u> 2020 a la hora de las 8:40 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 SEP 2020 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800583

Por secretaría, DESGLÓSESE el memorial visto a fl. 408 cuad. 1 y anéxese el mismo al pleito Nro. 2019 – 0538 que es al cuál corresponde.

Para todos los efectos pertinentes, se tiene en cuenta la contestación de la demanda formulada en tiempo por la Nueva Entidad Promotora de Salud S.A. y se RECONOCE a Alberto García Cifuentes como apoderado judicial de la entidad reseñada en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

Dicho medio defensivo será impulsado procesalmente una vez se defina lo pertinente sobre el llamamiento en garantía oportunamente formulado.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>48</u> Fijado hoy <u>15 SEP 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario



10

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,
14 SEP 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110014003019201200043

Teniendo en cuenta las constancias secretariales que anteceden y dado que la oportunidad procesal lo amerita, se DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 11:00 a.m. del día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020), para la realización de la audiencia de sustentación y fallo de que hablan los arts. 327 y 373 núm. 4 – 6 del Código General del Proceso.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura se requiere los apoderados de las partes para que informen sus correos electrónicos actuales y si cuentan con acceso a un dispositivo electrónico con cámara de video y/o micrófono, y conexión a internet, para asegurar su comparecencia virtualmente.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>48</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 SEP 2020</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>

12-043

11

CONSTANCIA SECRETARIAL

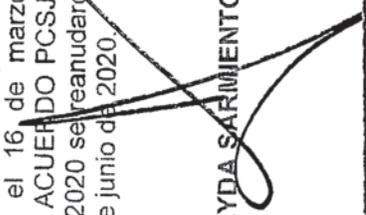
En Bogotá al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial que conforme a los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, por estar restringido y prorrogado el ingreso al edificio, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no corrió términos judiciales los días 10 al 21 de agosto de 2020 y del 21 inclusive hasta el 31 agosto de 2020. Que a partir del 1 de septiembre de 2020 se reanudan los términos judiciales.

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que el Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020, Artículo 1."Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueba, Hernando Morales Molina, Jaramillo Montoya, Camacol, y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público" y conforme al art 118 del C.G.P., el inciso final dice. "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". En consecuencia, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no correrá términos desde el 16 de julio al 31 de julio inclusive. Los términos judiciales se reanudaron el día 1 de agosto de 2020

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que desde el 16 de marzo de 2020, estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 y s.s. hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **Ordinario – Responsabilidad Civil Extracontractual**
Rad. Nro. **110013103024201500574**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por la apoderada de María Cristina Gómez de Chacón y los herederos de Fernando García Silva (q.e.p.d.), en contra del auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se aprobó una liquidación de costas (fls. 1258 cuad. 1 T. I).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que la decisión recurrida dividió las costas causadas dentro de esta litis entre los recurrentes y los herederos indeterminados de Eduardo Chacón Castillo (q.e.p.d.) pese a que: i) dicha parte estuvo representada por curadora *ad – litem* y ii) la única gestión que llevo al resultado de este juicio fue la ejecutada por los recurrentes.

CONSIDERACIONES

Las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 364 y 366 de la ley 1564 de 2012.

De las normas reseñadas se puede extraer, que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados y las agencias en derecho.

El último concepto en mención, esto es las agencias en derecho fue, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, decantado por el Tribunal Superior de Bogotá, así:

"De conformidad con el ordinal 9º del artículo 392 del C. de P. C., "sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", tema sobre el cual ha dicho la doctrina que "no habrá condena en costas si no aparecen causadas, v. gr. si no figura en el proceso intervención de la parte favorecida, ya que aquella persigue el reembolso de los gastos útiles y comprobados y de las agencias en derecho que se acrediten con las peticiones y la participación en la práctica de pruebas, diligencias y audiencias", por manera que "si no aparecen los escritos o alegaciones de una de las partes no puede presumirse su gestión para efectos de determinar las agencias en derecho".^{1,2}

Dicha definición aún pese al cambio normativo existente, no ha perdido su vigencia en

1 MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Ed. ABC, Bogotá. 1983, pp. 534-535. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

2 Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010). Rad. Nro.: 11001 3103 005 2001 02003 02. Magistrado Ponente: Oscar Fernando Yaya Peña.

1267
/

1268

tanto la redacción del art. 392 núm. 9 del C. de P.C. es idéntica a aquella que aparece en el art. 365 núm. 8 del Código General del Proceso. En ese orden, respecto a las costas y específicamente a las agencias en derecho, cuando una parte sale victoriosa en un proceso sin haber comparecido personalmente a este o porque su defensa la ejerció un curador ad-lítem, no corresponde liquidar agencias en derecho a favor de ésta, ya que no incurrió en ningún esfuerzo económico para ejercer su propia defensa.

Siguiendo con las anteriores consideraciones, es claro que si bien es cierto por las resultas del proceso los herederos indeterminados de Eduardo Chacón Castillo (q.e.p.d.) deberían beneficiarse por las costas a que fue condenado Conjunto Residencial Torres de Villa Julia Propiedad Horizontal, también lo es que al no haber comparecido por sí mismos, a ejercer su defensa técnica dentro del presente proceso, no podría esta sede judicial decretar agencias en derecho a su favor.

En tal virtud, corresponde modificar el auto de cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) en el sentido de reformar la distribución de agencias en derecho hecha, y excluir de ese rubro a Eduardo Chacón Castillo.

De ahí que al haber prosperado el recurso de reposición, no sea necesario desatar la apelación incoada por la recurrente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal PRIMERO del AUTO de cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), por las razones contenidas en la parte motiva de ésta providencia, en consecuencia, la mencionada disposición quedará así:

Modificar la liquidación en costas elaborada por la Secretaría de la siguiente forma:

A FAVOR DE MARÍA CRISTINA GÓMEZ DE CHACÓN	
Gasto	Valor
Agencias En Derecho 1ª Instancia (fls. 1223 cuad. 1 T. IV)	\$9.500.000
Proporción que le corresponde	50%
Total	\$4.750.000
A FAVOR DE FERNANDO GARCÍA SILVA (Q.E.P.D.)	
Gasto	Valor
Agencias En Derecho 1ª Instancia (fls. 1223 cuad. 1 T. IV)	\$9.500.000
Proporción que le corresponde	50%
Total	\$4.750.000

SEGUNDO: Negar la apelación solicitada ante la prosperidad total del recurso de reposición formulado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, REINGRESE al Despacho para decidir acerca de la oportuna solicitud de ejecución vista en el cuaderno Nro. 4

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DC
 ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS
 PARTES POR ANOTACION HECHA.
 EN EL ESTADO FIJADO, HOY **15 SEP 2020**
 No. **040**

13 571

1269.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial que conforme a los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, por estar restringido y prorrogado el ingreso al edificio, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no corrió términos judiciales los días 10 al 21 de agosto de 2020 y del 21 inclusive hasta el 31 agosto de 2020. Que a partir del 1 de septiembre de 2020 se reanudan los términos judiciales.

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que el Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020, Artículo 1."Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueba, Hernando Morales Molina, Jaramillo Montoya, Camacol, y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público" y conforme al art 118 del C.G.P., el inciso final dice. "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". En consecuencia, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no correrá términos desde el 16 de julio al 31 de julio inclusive. Los términos judiciales se reanudaron el día 1 de agosto de 2020

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que desde el 16 de marzo de 2020, estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 y s.s. hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SALGADO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 SEP 2020

Proceso Especial De Pertinencia
Rad. Nro. 110014003060201500737

Teniendo en cuenta las constancias secretariales que anteceden y dado que la oportunidad procesal lo amerita, se DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020), para la realización de la audiencia de sustentación y fallo de que hablan los arts. 327 y 373 núm. 4 – 6 del Código General del Proceso.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura se requiere los apoderados de las partes para que informen sus correos electrónicos actuales y si cuentan con acceso a un dispositivo electrónico con cámara de video y/o micrófono, y conexión a internet, para asegurar su comparecencia virtualmente.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>48</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 SEP 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

15-339

27

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial que conforme a los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, por estar restringido y prorrogado el ingreso al edificio, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no corrió términos judiciales los días 10 al 21 de agosto de 2020 y del 21 inclusive hasta el 31 agosto de 2020. Que a partir del 1 de septiembre de 2020 se reanudan los términos judiciales.

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que el Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020, Artículo 1."Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueba, Hernando Morales Molina, Jaramillo Montoya, Camacol, y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público" y conforme al art 118 del C.G.P., el inciso final dice: "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". En consecuencia, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no correrá términos desde el 16 de julio al 31 de julio inclusive. Los términos judiciales se reanudaron el día 1 de agosto de 2020

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que desde el 16 de marzo de 2020, estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 y s.s. hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA